

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, EMPLEO Y PROMOCIÓN ECONÓMICA

RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 2021, de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, por la que se deja sin efecto la selección en competencia de solicitud de parque eólico y se declara la caducidad del procedimiento, y se acepta desistimiento a la selección en competencia. Expte. EE-16 (PE-169 y PE-193).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por Resolución de la Consejería de Industria y Empleo, de 09/12/2009, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* (BOPA) n.º 293, del 21/12/2009, tras el oportuno desenvolvimiento procedimental, seguido al amparo de lo establecido en el Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, se resolvió el trámite de selección de solicitudes en competencia para la instalación de parques eólicos en el emplazamiento Expte. EE-16.

En dicha resolución y para el referido emplazamiento eólico EE-16 se seleccionó la solicitud presentada por Northeolic Monte Buño, S. L., con CIF B83878090, para la instalación del parque eólico PE-169 denominado "El Fondal", a ubicar en Peña Los Molinos-Tineo.

Además se fijó el siguiente orden de preferencia para el resto de solicitudes, quedando como única reserva de la seleccionada, la presentada por Terranova Energy Corp., S. A. U., para el PE-193 "La Chana".

Orden de preferencia	Expte. PE	Promotor	Parque	Situación
1.º	193	Terranova Energy Corp, S. A. U.	La Chana	Tineo

Segundo: En el marco de la tramitación con la sociedad Northeolic Monte Buño, S. L., para la efectiva instalación del parque eólico PE-169 "El Fondal", y ante la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, mediante oficio de fecha 03/06/2021, notificado el 10/06/2021, desde el Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética, de la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación, se advirtió a la sociedad promotora que, de persistir dicha situación, transcurridos tres meses, se produciría la caducidad del procedimiento. Transcurrido dicho periodo, por Northeolic Monte Buño, S. L., no se han realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación del mismo.

Tercero: Por otra parte, previo trámite de audiencia, con fecha 22/09/2021, por la representación legal de Terranova Energy Corp, S. A. U., se presentó desistimiento al expediente PE-193 "La Chana", que se encontraba como único reserva en el emplazamiento, motivándolo en una serie de dificultades de carácter regulatorio y económico que no hacen viable el proyecto.

Fundamentos de derecho

Primero.—La competencia para conocer y resolver el presente procedimiento corresponde al Consejero de Industria, Empleo y Promoción Económica de acuerdo con los art. 4 y 18 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias y el art. 14 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, habiendo sido delegada dicha competencia mediante Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 17 de junio de 2020, BOPA del 22 de junio, en la titular de la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación.

Segundo.—La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que la desarrollan.

Tercero.—El Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

Cuarto.—El artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la caducidad, que establece que "En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes". Además, el artículo 94 de la misma ley señala que "Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos".



Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos citados, por la presente,

RESUELVO

Primero.—Dejar sin efecto la selección en competencia (EE-16) otorgada por Resolución de la Consejería de Industria y Empleo, de 09/12/2009, publicada en el BOPA n.º 293, del 21/12/2009, para la instalación del parque eólico denominado “El Fondal” (PE-169) declarando la caducidad del procedimiento instado por la sociedad Northeolic Monte Buño, S. L., y la terminación de dicho expediente con el archivo de todas sus actuaciones, al producirse la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado.

Segundo.—Tener por desistida a la sociedad Terranova Energy Corp, S. A. U., y dejar sin efecto la selección como primer y único reserva en el emplazamiento en competencia EE-16, otorgada por Resolución de la Consejería de Industria y Empleo, de 09/12/2009, publicada en el BOPA 21/12/2009, para la instalación del parque eólico PE-193 denominado “La Chana”, declarando la terminación de dicho expediente con el archivo de todas sus actuaciones.

Tercero.—Declarar la terminación del expediente del emplazamiento eólico (EE-16), con el archivo de todas sus actuaciones.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Oviedo, 24 de septiembre de 2021.—El Consejero de Industria, Empleo y Promoción Económica (P. D. Resolución de 17/06/2020; BOPA del 22 de junio), la Directora General de Energía, Minería y Reactivación.—Cód. 2021-08716.